



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220170001400

DEMANDANTE: FRANCISCO ENRIQUE JARAMILLO LAVERDE C.C. 60.490 - (Sucesora Procesal ZAPATA REVOLLO RAQUEL KATHERIN C.C. No. 22.421.312).

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-NIT. 900.336.004-7.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho del Señor Juez, le informo que se encuentra a disposición del despacho los títulos judiciales No. 416010003880367 por valor (\$781.242,00) y No. 416010004898485 por valor de (\$358.316,00), además el apoderado de la parte demandante solicita se le paguen los títulos a su favor en razón del contrato de prestación de servicios profesionales en el cual la demandante renuncia a las costas y agencias en derecho. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de abril del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede y encontrándose el negocio en estado de pago, el despacho dispondrá el pago de los títulos judiciales No. 416010003880367 por valor Setecientos Ochenta Y Un Mil Doscientos Cuarenta Y Dos Pesos (\$781.242,00) y No. 416010004898485 por valor de Trecientos Cincuenta Y Ocho Mil Trecientos Dieciséis Pesos (\$358.316,00), por ser parte de las costas aprobadas dentro del proceso ordinario y el ejecutivo a continuación de sentencia.

Encontrándose cumplida la obligación con la resolución SU 316196 del 19 de noviembre del 2019 expedida por COLPENSIONES y el pago de los títulos mencionados, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares vigente y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

- ORDENESE** el pago de los títulos judiciales No. 416010003880367 por valor Setecientos Ochenta Y Un Mil Doscientos Cuarenta Y Dos Pesos (\$781.242,00) y No. 416010004898485 por valor de Trecientos Cincuenta Y Ocho Mil Trecientos Dieciséis Pesos (\$358.316,00), a favor de la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial Dr. JULIAN MAURICIO VALLEJO PARRA, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 94.528.338, T.P. 129962, VIGENTE,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

ABOGADOVALLEJO2020@HOTMAIL.COM, a través del Banco Agrario, oficina de depósito judiciales - Sede Barranquilla.

2. **DESE** por terminado el proceso por pago total de la obligación.
3. **ORDÉNESE** el levantamiento de medidas cautelares que se encuentra vigente.
4. **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b057f29f57b1252a0a7a7541b4924a8b3cc2294447cf350cecfacc8e07f4ad**

Documento generado en 14/04/2023 06:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220170049500
DEMANDANTE: EMERITA TABORDA ARRIETA. C.C. 22.410.815.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES - NIT. 900.336.004-7.
PROCESO. ORDINARIO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, le informo que con memorial de fecha Mié 19/10/2022 16:43. El apoderado de la parte demandante solicita la ilegalidad del auto que ordenó la terminación del proceso del 13 de enero del 2022, manifestando que los que el pago mencionado en el acto administrativo No. SUB345016 del 27 de diciembre del 2021, no se materializó en razón que su cliente no le pagaron. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de abril del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede y observado el proceso el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Reexaminado el expediente el despacho observa que mediante acto administrativo No. SUB345016 del 27 de diciembre del 2021, la demandada da cumplimiento al fallo judicial proferido por este Juzgado y reconoce como pago único a favor de los herederos del señor JOSE MANUEL PADILLA PACHECO, por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$5.825.147) M/L.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA y en consecuencia reconocer como PAGO UNICO, el retroactivo

SUB 345016
27 DIC 2021

pensional a favor de los herederos del **PADILLA PACHECO JOSE MANUEL** quien se identificaba con CC No. 7,473,779, en los siguientes términos y cuantías:

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Pagos ordenados Sentencia	\$6.391.238.00
Descuentos en salud	-\$566.091.00
Valor a Pagar	\$5,825,147.00

PARÁGRAFO: Los valores liquidados en cumplimiento del fallo judicial deberán ser reclamados por los pretendidos herederos del señor **PADILLA PACHECO JOSE MANUEL** quien se identificaba con CC No. 7,473,779, a través del procedimiento de pago a herederos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Como quiera que el apoderado de parte demandante solicitó desarchivar el proceso y requerir a la demandada para que haga los pagos y así lo pretendido llegue a su final, el despacho dispondrá requerir a Colpensiones para que allegue constancia de pago del mencionado acto administrativo, consistente en la certificación que indique que esos valores fueron pagados y señale; el beneficiario, fecha, valor y mediante qué entidad bancaria se materializó el cumplimiento de esta obligación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **REQUIÉRASE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y a su apoderado judicial, para que en el término de judicial de ocho (8) días hábiles, allegue con destino a este proceso constancia de pago del mencionado acto administrativo No. SUB345016 del 27 de diciembre del 2021, consistente en la certificación que indique que los valores fueron pagados e indique el beneficiario, fecha, valor y mediante qué entidad bancaria se materializó el cumplimiento de dicho acto administrativo, dentro del proceso seguido por **EMERITA TABORDA ARRIETA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES – PROCESO RAD. 08001410500220170049500**.
2. Por secretaria **OFÍCIESE** en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0def9679254ba6dce0a90dbeb44c833a612639ee4fa19257db33c0e7fadfb543**

Documento generado en 14/04/2023 06:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220200023900

DEMANDANTE: JUAN MANUEL SILVA CARDONA C.C. 7.430.285.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - NIT. 900.336.004-7.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, le informo que recibimos correo electrónico procedente del Juzgado 01 Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla - Atlántico - Mar 28/03/2023 15:57. En el que manifiesta “Por medio de la presente le informo que del listado de títulos para prescribir se encuentra el depósito judicial 416010004307350 por valor de (\$758.399,00), consignado en la cuenta judicial de esta agencia ; siendo así procedimos a buscar el proceso de la referencia y encontramos que se remitió por Impedimento el 08 de octubre de 2020, por lo que el proceso se encuentra en su despacho con auto avocando el 08/10/2020;” Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de abril de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede y observada la solicitud elevada por el Juzgado 01 Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla - Atlántico, el Despacho procederá a solicitar la conversión del título judicial No. 416010004307350 por valor de Setecientos Cincuenta Y Ocho Mil Trecientos Noventa Y Nueve Pesos (\$758.399), con destino al proceso de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. REQUIÉRASE** al **Juzgado 01 Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla - Atlántico**, para que realice la conversión del título No. 416010004307350 por valor de Setecientos Cincuenta Y Ocho Mil Trecientos Noventa Y Nueve Pesos (\$758.399,00), con destino al proceso seguido por **JUAN MANUEL SILVA CARDONA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** con radicado 08001410500220200023900.
- 2. Por secretaria OFÍCIESE** en tal sentido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676613e80d9f876e47acaf2af9b7582fa20400b713025df93ceeae92dc477067**

Documento generado en 14/04/2023 06:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220018100

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA
PROTECCION S.A. – NIT. 800.138.188-1.**

DEMANDADO: RIVERA GONZALEZ JUAN CARLOS - NIT. 18.514.272.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, Señor Juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo Laboral, informándole que la **Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia** en fecha 09 de noviembre del 2022, se pronunció sobre el conflicto de competencia y resolvió esta Corporación que el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla, **es el competente**. Además, está pendiente Librar Mandamiento De Pago. Sirva proveer.

Barranquilla, 14 de abril del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Revisada la decisión por parte de la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se obedecerá lo resuelto por esa Corporación.

Por otra parte, pretende el actor el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se pretende pues, requiere para la viabilidad del mandamiento de pago una serie de pasos instruidos en la ley distintos documentos

Según el artículo 100 del C.P.T. “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”.

Asimismo, el artículo 422 del C.G.P. señala: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Así las cosas, es necesario relacionar las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito ad-solemnitatem y no simplemente ad probationem, siendo innegable que debe presentarse



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Ahora bien, dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993: “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

En reglamentación del artículo ya mencionado se expidió el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, en el que señaló la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

A su vez, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y, si transcurridos 15 días siguientes a dicho requerimiento, el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De igual manera, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debe requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado; de igual forma, advierte la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1°, dispuso: Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Por ello, es pertinente citar la Resolución 2082 de 2016, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social UGPP, la cual a partir de su artículo 11 señala que la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, para posteriormente requerir al deudor mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó el primer requerimiento.

Finalmente, el artículo 13 de la referida Resolución establece que vencido el plazo señalado en el artículo 12, las administradoras contarán con un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial.

Claro lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se tiene entonces que presentó como título de recaudo judicial:

1. Título ejecutivo “Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados”, a través del cual señala que **RIVERA GONZALEZ JUAN CARLOS**, adeuda por



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

concepto de aportes por el período de enero de 2021 hasta agosto de 2022 la suma de \$2.247.660,00, más interés por valor de \$583.600,00, con corte abril 2022, acompañado del detalle de deudas por no pago (fl. 09-11).

- Misiva dirigida a **RIVERA GONZALEZ JUAN CARLOS.**, referente en el aviso del incumplimiento por mora en el pago de aportes (fls. 12-15).
- Constancia de envío de la misiva por correo electrónico de la empresa 4-72 del 14 de enero de 2022 (fls. 12).

Protección Pensiones y Cesantías NIT 800138188-1	DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS		Página: 1 / 2	
	DESDE 1994/04 HASTA 2021/11		Usuario: SRAMIRE Fecha: 2022/04/05 Hora: 11:34:45	

DATOS BÁSICOS				
Nit:	18.514.272	Ciudad:	BARRANQUILLA	Razón Social:
Dirección:	CR 43 NORTE #65 B - 04	Teléfono:	3796809	RIVERA JUAN GONZALEZ CARLOS

Datos Afiliado			Cotización Obligatoria				Fondo de Solidaridad		Total Deuda	Origen Deuda	
Tipo de Identificación	Número de Identificación	Nombre	Periodo Deuda	Fecha Limite de Pago	I.B.C.	Saldo Deuda	Intereses a 2022/04/05	Saldo Deuda			Intereses a 2022/04/05
CC	18.514.272	RIVERA GONZALEZ JUAN	202102	20210630	908.526	145.364	27.100	0	0	172.464	P
	TOTAL	RIVERA GONZALEZ JUAN				145.364	27.100	0	0	172.464	
CC	1.143.150.269	GOMEZ PEREZ ALVARO	202102	20210630	908.526	145.364	27.100	0	0	172.464	P
CC	1.143.150.269	GOMEZ PEREZ ALVARO	202103	20210630	908.526	145.364	27.100	0	0	172.464	P
CC	1.143.150.269	GOMEZ PEREZ ALVARO	202104	20210630	908.526	145.364	27.100	0	0	172.464	P
CC	1.143.150.269	GOMEZ PEREZ ALVARO	202105	20210930	908.526	145.364	18.400	0	0	163.764	P
CC	1.143.150.269	GOMEZ PEREZ ALVARO	202106	20210930	908.526	145.364	18.400	0	0	163.764	P
CC	1.143.150.269	GOMEZ PEREZ ALVARO	202107	20211230	908.526	145.364	9.700	0	0	155.064	P
CC	1.143.150.269	GOMEZ PEREZ ALVARO	202108	20211230	908.526	145.364	9.700	0	0	155.064	P
	TOTAL	GOMEZ PEREZ ALVARO				1.017.548	137.500	0	0	1.155.048	
CC	1.221.978.511	TAPIA AMESTY RODOLFO	202102	20210630	908.526	145.364	27.100	0	0	172.464	P
CC	1.221.978.511	TAPIA AMESTY RODOLFO	202103	20210630	908.526	145.364	27.100	0	0	172.464	P
CC	1.221.978.511	TAPIA AMESTY RODOLFO	202104	20210630	908.526	145.364	27.100	0	0	172.464	P
CC	1.221.978.511	TAPIA AMESTY RODOLFO	202105	20210930	908.526	145.364	18.400	0	0	163.764	P
CC	1.221.978.511	TAPIA AMESTY RODOLFO	202106	20210930	908.526	145.364	18.400	0	0	163.764	P
CC	1.221.978.511	TAPIA AMESTY RODOLFO	202107	20211230	908.526	145.364	9.700	0	0	155.064	P
CC	1.221.978.511	TAPIA AMESTY RODOLFO	202108	20211230	908.526	145.364	9.700	0	0	155.064	P
	TOTAL	TAPIA AMESTY RODOLFO				1.017.548	137.500	0	0	1.155.048	

Protección Pensiones y Cesantías NIT 800138188-1					DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS		Página: 2 / 2	
DESDE 1994/04 HASTA 2021/11		Usuario: SRAMIRE Fecha: 2022/04/05 Hora: 11:34:45						

DATOS BÁSICOS				
Nit:	18.514.272	Ciudad:	BARRANQUILLA	Razón Social:
Dirección:	CR 43 NORTE #65 B - 04	Teléfono:	3796809	RIVERA JUAN GONZALEZ CARLOS

TOTAL DEUDA DE RIVERA GONZALEZ JUAN CARLOS	2.180.460	302.100	0	0	2.482.560
--	-----------	---------	---	---	-----------

Teniendo en cuenta lo anterior, es conveniente reseñar que la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PROTECCION S.A.**, en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

De acuerdo con lo observado por este Despacho, se advierte lo siguiente:

1. El fondo pensional pretende ejecutar la mora en cotizaciones originadas desde febrero de 2021 a febrero de 2022 cuando, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro, pero solo lo hizo hasta el mes de abril de 2022, esto es, pasados más de los 3 meses desde la mora del empleador.

Aún en gracia de discusión, y si dicho requisito -el inició de las acciones de cobro- hubiese sido efectuado en término, se tiene que conforme a lo señalado en la citada Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la AFP contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara mérito ejecutivo, por lo que, si lo pretendido es el pago de los aportes en los periodos febrero a agosto de 2021, se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación pasó de los 4 meses establecidos en la norma, lo que impide librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.

No desconoce el Despacho que con la expedición de la Resolución 1702 de 2021 se amplió el término para emitir la liquidación a 9 meses; no obstante, esta no resulta aplicable al caso concreto toda vez, que su vigencia inició el 29 de junio de 2022 lo que implica que el término que refiere para realizar la respectiva liquidación solo es aplicable para aportes cuya mora se constituya con posterioridad.

En este punto aclara el Despacho que el incumplimiento de los términos indicados, de manera alguna se traduce en un concepto a priori de caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria

En este caso no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de las obligaciones perseguidas, por cuanto i) no se iniciaron las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación a la luz de lo normado en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016 y ii) en gracia de discusión, la liquidación que presta mérito ejecutivo no fue realizada dentro de los plazos establecidos en el artículo 11 de la Resolución 2082 de 2016.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del artículo 100 del CPL, en concordancia con el artículo 422 del CGP, así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1993, y el art. 50 del Decreto reglamentario 2633 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RESUELVE:

1. **OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por la SALA CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
2. **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. – NIT. 800.138.188-1** en contra de **RIVERA GONZALEZ JUAN CARLOS - NIT. 18514272**, conforme las razones expuestas en esta providencia.
3. **DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, conforme lo ordenado.
4. **RECONOCER** personería jurídica al Doctor(a) LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.010.236.512, T.P No. 351.727, VIGENTE, LAURA.DAZA@LITIGANDO.COM, como abogada inscrito de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f66e776afb3424ac638d8f9446f1e66410f5008303ac481ccc1c334333433f9**

Documento generado en 14/04/2023 06:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>